

M E N S A J E

ANTEPROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 16.640

SOBRE REFORMA AGRARIA

Conciudadanos de la Cámara de Diputados y del Senado:

Tengo el deber de someter a la aprobación del H. Congreso Nacional este proyecto de ley que tiende a hacer más expedito el procedimiento de expropiación de los predios rústicos que es necesario incorporar al proceso de reforma agraria.

Desde el 28 de Julio del año próximo pasado en que se publicó la ley Nº 16.640 sobre Reforma Agraria, la Corporación encargada de ejecutarla ha podido constatar en la aplicación de la referida ley que el procedimiento de expropiación es extremadamente lento dificultando grandemente el cumplimiento de las metas fijadas y creando situaciones de hecho difíciles de superar en los predios cuya expropiación se ha acordado.

Primeramente se propone modificar el procedimiento de ubicación de la reserva.

En conformidad al artículo 30, actualmente corresponde al propietario a quien el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria o los Tribunales Agrarios han reconocido su derecho de reserva, el fijar la ubicación de ésta en conformidad a las normas sustantivas que da el mismo artículo. Si la Corporación no estuviere de acuerdo con la ubicación de la reserva fijada por el propietario o éste hubiera ubicado un mayor número de hectáreas de riego básicas que las que en derecho le corresponden, la Institución tiene la facultad de reclamar ante el Tribunal Agrario Provincial.

Se propone modificar el inciso quinto del artículo 16 y sustituir el artículo 30, alterando profundamente sus normas de procedimiento para, en primer término, acortar el procedimiento de ubicación de la reserva. El propietario conjuntamente con solicitar al Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria que le reconozca su derecho, deberá manifestar el número de hectáreas de riego básicas que le corresponden y propondrá la ubicación de los terrenos.

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
H. CAMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

A su vez el Consejo si reconoce el derecho del propietario establecerá cuantas hectáreas de riego básicas le corresponden al solicitante y fijará la ubicación de los terrenos. Todo esto podrá hacerse en un mismo acuerdo de Consejo, acortando significativamente los plazos vigentes para ubicar la reserva.

Una vez ubicada la reserva por el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria se faculta a la Institución para tomar posesión material del resto del predio. Esta norma es de extraordinaria importancia por cuanto hasta ahora la Corporación para tomar posesión material tenía de hecho que reconocer la ubicación que el propietario había dado a su reserva o postergar por largo tiempo la toma de posesión.

El artículo 30 en su actual redacción no reconoce el derecho a ubicar la reserva al propietario que tenga parte de su predio arrendado o cedido en alguna otra forma de explotación por terceros. Esta norma se mantiene en sustancia por cuanto tampoco se le reconoce ahora el derecho a proponer la ubicación de la misma. Eso si, siempre deberá manifestar la superficie en hectáreas de riego básicas que le corresponden.

En la actualidad el artículo 30 otorga a los Tribunales Agrarios Provinciales competencia para conocer de las discrepancias entre la Corporación de la Reforma Agraria y el propietario en cuanto al número de hectáreas de riego básicas que éste tiene derecho a conservar en su dominio y también en cuanto a la ubicación propiamente tal de los terrenos. En la modificación que os propongo se mantiene la competencia de dichos Tribunales en la primera de esas materias pero no en la segunda.

Estimo que debe gozar de garantía judicial el derecho de reserva del propietario en cuanto a su procedencia, reclamo que está regulado en el artículo 36, y en cuanto al número de hectáreas de riego básicas que al propietario le corresponden. Sin embargo tratándose de la ubicación propiamente tal, que es materia estrictamente técnica y de urgente determinación, estimo que debe ser resuelta exclusivamente por el Consejo de la Corporación.

En lo relativo a las dificultades que se pudieren suscitar en la aplicación de la Tabla de Conversión de hectáreas a hectáreas de riego básicas no se innova, conservando el Consejo Nacional Agrario la facultad exclusiva que le concede el artículo 172 para resolver estas dificultades.

Si prosperare ante el Tribunal Agrario Provincial el reclamo del propietario por habersele reconocido un derecho de reserva por un número inferior de hectáreas de riego básicas a las que le corresponden en derecho, y la Corporación ya hubiere tomado posesión material del predio y estuviere efectuando en él obras de reforma agraria, deberá indemnizar esa superficie con un 20% al contado y el saldo en bonos de la reforma agraria de la clase "B", esto es en bonos que se amortizan en cinco cuotas anuales iguales.

En lo que respecta a la forma de ubicar los terrenos excluidos de la expropiación en conformidad al artículo 20 actualmente regida por el inciso octavo del artículo 30, se propone modificarla en concordancia con el resto de las modificaciones que se introducen a este último artículo. En esencia se aplicarán las normas del artículo 30 sólo para ubicar los terrenos y no para determinar la superficie en hectáreas de riego básicas que el propietario tiene derecho que quede excluida de la expropiación. Todo cuanto diga relación en el ejercicio del derecho establecido en el artículo 20 se resuelve sólo por la vía administrativa, al igual que hasta ahora.

El derecho de reserva que la ley otorga al propietario de un predio expropiado por ciertas causales, no procede cuando el predio se encuentra abandonado, mal explotado, íntegramente arrendado o cedido en alguna otra forma de explotación por terceros o el propietario y su cónyuge son dueños de otras tierras de superficie igual o superior a 80 hectáreas de riego básicas. En estos casos el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria debe rechazar la solicitud de reserva del propietario, por ser ésta improcedente.

La ley otorga en su artículo 36 un reclamo judicial al propietario cuyo derecho ha sido denegado por el Consejo de la Corporación. Se propone modificar el inciso primero del artículo 36 en el sentido que la interposición de este reclamo por el propietario no suspenda la toma de posesión por parte de la Corporación.

Se modifica también el inciso segundo del artículo 36 para coordinarlo con las modificaciones que se introducen al artículo 30 sobre ubicación de la reserva.

Se proponen modificaciones sustanciales al artículo 39 para facilitar la toma de posesión material.

Primeramente se reducirán los trámites previos a la toma de posesión material eliminando el requisito de la inscripción previa del predio en el Conservador de Bienes Raíces a nombre de la Corporación de la Reforma Agraria. Los tratadistas y la jurisprudencia están contestes en que tratándose de expropiaciones la inscripción no tiene otro objeto que conservar la historia de la propiedad raíz, por lo que se faculta en este proyecto de ley para requerir directamente la inscripción al Conservador antes o después de la toma de posesión material del predio.

Las modificaciones al artículo 64 tienen por objeto coordinar este artículo con la modificación que se introduce al artículo 39 para que la inscripción del dominio del predio a nombre de la Corporación de la Reforma Agraria no sea un requisito previo para tomar posesión material.

Tratándose de expropiaciones de parte de un predio rústico, la Corporación de la Reforma Agraria se ha encontrado con el problema de no poder contar, con la rapidez que el caso requiere, con el avalúo parcial de los predios rústicos. Este dato es fundamental para poder consignar la parte al contado de la indemnización y tomar posesión material de la parte efectivamente expropiada del predio.

Se propone en el proyecto de ley que mientras el Servicio de Impuestos Internos no determine cual es el avalúo vigente para los efectos de la contribución territorial de la parte del predio que el propietario conserva en su dominio y de la parte efectivamente expropiada, sea la Corporación de la Reforma Agraria la que determine los respectivos avalúos para el efecto de efectuar la consignación y tomar posesión material. Debido a que la determinación de los avalúos que haga la Corporación de la Reforma Agraria será provisional y para los efectos de poder consignar en forma rápida, no procederán reclamos en contra de ella. La determinación definitiva de cual es el avalúo vigente para los efectos de la contribución territorial de la parte del predio que el propietario conserva en su dominio y de la parte efectivamente expropiada, será efectuada por el Servicio de Impuestos Internos, al igual que hasta ahora.

Se propone en el artículo 39 que la consignación para tomar posesión sea una gestión administrativa. Se sustituye la consignación ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento en que está ubicado el predio por una consignación ante el Tesorero Provincial.

El sistema propuesto es el que desde antiguo han adoptado las leyes de expropiación entre las que cabe señalar la Ley General de Expropiaciones de 18 de Junio de 1857, que estableció que la indemnización se entrega al propietario o se consigna ante una Tesorería Fiscal; el D.F.L. Nº 182, de 15 de Mayo de 1931 que estableció que la consignación se realiza ante la Tesorería Fiscal respectiva a la orden de la Dirección General de Obras Públicas; y el Reglamento de Expropiaciones, de 6 de Septiembre de 1934, que reglamentó todas las leyes de expropiaciones vigentes a esa fecha, estableció que la consignación se hacía a la orden del Intendente o Gobernador respectivo. La reciente ley Nº 16.742 también establece una consignación administrativa.

El espíritu de la ley de reforma agraria es que la consignación judicial no tenía otro objeto que facilitar el procedimiento de la liquidación de la indemnización al ser el mismo juez ante el cual se consignaba el que debía aplicar dicho procedimiento. La experiencia demuestra que la intención del legislador no se ha respetado cabalmente por cuanto se han producido un sin número de incidentes sobre la consignación lo que ha retrasado indebidamente la toma de posesión material de algunos predios. Al proponer que la consignación sea administrativa el Ejecutivo quiere dejar en claro que no se pueden suscitar ni admitir a tramitación incidentes sobre la consignación.

El Juez de Letras de Mayor Cuantía conserva su competencia para liquidar la indemnización entre el propietario y los terceros interesados, por lo que la consignación ante el Tesorero Provincial se hará a la orden del referido Juez.

Las modificaciones al D.F.L. Nº 3, de 1967, sobre procedimiento de liquidación de la indemnización tienen por objeto coordinar esos artículos con la modificación que se introducen al artículo 39 para que la consignación sea administrativa.

Se propone sustituir el artículo 40 para adaptarlo a la proposición de suprimir en el artículo 39 el trámite de la inscripción de dominio como requisito previo para tomar posesión y para que sea la autoridad administrativa quien otorgue directamente el auxilio de la fuerza pública a la Corporación de la Reforma Agraria para tomar posesión. La generalidad de las leyes de expropiación contienen normas parecidas.

En el proyecto de ley se propone sustituir el artículo 41. Este artículo que contiene normas sobre la toma de posesión de los predios cuando hay frutos naturales pendientes tiene varios vacíos y en su concepción es justo pero impracticable.

En primer lugar el artículo 41 no define lo que son frutos naturales pendientes por lo que cabría aplicar los artículos 644 y 645 del Código Civil. El primero de ellos define lo que son frutos naturales y el segundo lo que son frutos naturales pendientes. De estos artículos se desprende que para el Código Civil son frutos ciertos bienes que para la ley de reforma agraria son mejores, como es el caso de las plantas, lo que llevaría al absurdo que al dueño de un predio expropiado se le indemnizaría un mismo bien dos veces, la primera en virtud del artículo 41 y la segunda en virtud del artículo 42.

Se propone definir los frutos naturales pendientes como aquellos bienes que da la naturaleza ayudada de la industria humana y que estando adheridos a la cosa que los produce, tienen como destino natural el ser separados de ella. Así, un árbol que para el Código Civil es fruto natural de la tierra que lo produce no tendrá esta calidad para la ley de Reforma Agraria. Sin embargo una manzana que para el Código Civil es fruto natural del manzano, conservará esta calidad en la ley de reforma agraria por cuanto su "destino natural es ser separado de la cosa que la produce", esto es del árbol. Además se exige que sea un fruto que da la naturaleza ayudada de la industria humana para dejar en claro que los pastos naturales no se indemnizan.

Esta definición de fruto natural pendiente tendrá dos excepciones expresas en la ley. La primera serán las praderas artificiales que se reputarán siempre como frutos, a pesar de que en conformidad a la definición la "planta" de la pradera sería mejora y sólo sería fruto aquella parte destinada a cortarse o talarse. Esta excepción se justifica por cuanto la única manera de que la pradera tenga un cuidado adecuado entre la fecha del acuerdo de expropiación y la toma de posesión, es que sea tasada a ésta última fecha y pagada al contado.

La otra excepción a la definición de fruto natural pendiente es la que reputa a los bosques naturales como mejoras a pesar de que se pueden generar sin ayuda de la industria humana. Al revés de las praderas artificiales, los bosques naturales se indemnizarán parte al contado y parte en bonos de la reforma agraria.

El segundo vacío del artículo 41 está en que no contempla la situación de los frutos naturales pendientes del año agrícola posterior a la inscripción del dominio del predio a nombre de la Corporación de la Reforma Agraria.

Por último el artículo 41 tampoco señala a la Corporación de la Reforma Agraria un plazo para fijar el monto de la indemnización que corresponde al propietario o a un tercero por haber tomado posesión del predio sin dejar que se cosechen los frutos.

Ya adelanté que la concepción del artículo 41 es a primera vista justa, pero impracticable. En efecto, este artículo dispone que la Corporación de la Reforma Agraria debe postergar la toma de posesión hasta que se cosechen los frutos naturales pendientes del año agrícola en que se inscriba el dominio a su nombre, pero establece que el Consejo de la Corporación puede, en casos calificados, acordar la toma de posesión inmediata del predio. La práctica nos demuestra que la regla general es la existencia de casos más que calificados para tomar posesión lo antes posible del predio. A ninguno de los Honorables Parlamentarios escapará que la postergación de la toma de posesión de un predio expropiado acarrea siempre agudos problemas de carácter social que son una fuente inagotable de conflictos. Más aún, aunque no hubieran problemas de orden técnico o social para postergar la toma de posesión es imposible que la Corporación de la Reforma Agraria tenga capacidad administrativa de tomar posesión prácticamente simultánea de la enorme cantidad de predios que expropia en un año.

Con el objeto de ordenar el procedimiento de expropiación se modifican los artículos 32 y 42 en el sentido que en un mismo acuerdo de Consejo se apruebe la tasación de mejoras del predio y se fije la forma de pago de la indemnización por la expropiación. Ambas materias están muy relacionadas y es conveniente que los reclamos judiciales a que den lugar se tramiten dentro de los mismos plazos.

Además de las modificaciones anteriores referentes a la agilización de la toma de posesión material someto a la consideración del H. Congreso Nacional las siguientes que tienen por objeto salvar problemas específicos que se han presentado en la aplicación de la ley de reforma agraria.

Se propone en primer lugar perfeccionar la definición de predio rústico contenida en la letra a) del artículo 1º, en el sentido de aclarar que los frutos y otros bienes inmuebles por adherencia no pierden su calidad de tales aunque se hayan constituido derechos sobre ellos a favor de terceros. Lo anterior se hace debido a que hay quienes han sostenido que en virtud de la aplicación del artículo 571 del Código Civil, cuando se ha expropiado un predio y con anterioridad se han constituido a favor de una persona distinta del dueño derechos sobre inmuebles por adherencia, éstos han pasado a tener la calidad de muebles y por tanto no se encontrarían afectados por la expropiación y podría el tercero seguir explotándolos, como podría suceder, por ejemplo en el caso de un bosque.

Durante la tramitación de la Ley Nº 16.640, tanto en la letra como en el espíritu del legislador se estimó que esos inmuebles por adherencia continúan teniendo dicha calidad una vez expropiados, aun cuando se hubieran constituido sobre ellos derechos a favor de un tercero. Sin embargo, para evitar estas discusiones y esclarecer definitivamente esta cuestión, se propone aclarar expresamente la definición de predio rústico en el sentido de que esos bienes no pierden la calidad de inmuebles por adherencia aun cuando se hayan constituido derechos de terceros sobre ellos.

Se propone agregar un inciso al artículo 18 que reglamenta el derecho que tienen los arrendatarios de adquirir parte del predio expropiado, para que la superficie que se les transfiera se impute a la que se reserve el propietario. En la actualidad el derecho de reserva del propietario y el derecho de adquisición del arrendatario son independientes y el primero puede conservar 80 hectáreas de riego básicas y los arrendatarios adquirir por lo menos una unidad agrícola familiar cada uno, lo que en algunos casos reduce en exceso la parte del predio que se pueda expropiar para asignar a los campesinos. Esta modificación coordina también en el mismo sentido los derechos de los arrendatarios y comuneros.

La inexpropiabilidad irrestricta que el artículo 27 otorga a ciertos terrenos forestales en la práctica ha causado problemas insolubles para la Corporación de la Reforma Agraria. En efecto, es frecuente que en predios expropiados queden pequeñas "islas" de bosques sin expropiar. Se propone conservar la inexpropiabilidad de los terrenos que indica el artículo 27, pero excluyendo a los terrenos que estén cubiertos de "bosquetes" de protección ya sea de ganado o de cultivos agrícolas o contra la erosión. Se excluyen igualmente a las cortinas cortavientos o fajas rompevientos.

Tampoco se aplicará la inexpropiabilidad del artículo 27 a superficies inferiores a una hectárea de riego básica. Para información del H. Congreso Nacional y a modo de ejemplo una hectárea de riego básica equivale al siguiente número de hectáreas físicas de terrenos agrícolas no arables en las siguientes Provincias: Santiago, 28,75 hás.; Colchagua y Linares, 27,5 hás.; Ñuble y Concepción, 25 hás.; Arauco 18,75 hás.; Bío-Bío, Malleco y Cautín, 22,5 hás.

Se sustituye el artículo 31 aclarando el procedimiento de división de las aguas de riego en los casos en que por cualquier causa no se expropia la totalidad del predio.

Se ha visto la necesidad de modificar el artículo 33 para permitir que las notificaciones del acuerdo de expropiación mediante publicación del extracto del mismo en el Diario Oficial, se pueda hacer dos veces al mes en vez de una. Es desde todo punto de vista conveniente que entre la fecha en que se toma el acuerdo de expropiación y la fecha de eficacia legal del acto administrativo transcurra el menor tiempo posible. La modificación propuesta al artículo 33 tiene este objeto.

La modificación al inciso segundo del artículo 44 tiene por objeto enmendar un error evidente de la ley Nº 16.640. En efecto, la ley considera que son mejoras útiles los bosques naturales lo que no es admisible si se considera que la diferencia entre mejoras necesarias, útiles y voluptuarias tiene importancia en la ley para la forma de pago de la indemnización, pagandose, en ciertos casos, al contado las dos primeras clases de mejoras.

El artículo 88 que establece la forma de pago del precio de la asignación de tierras a campesinos y cooperativas de reforma agraria, adolece de un grave problema práctico. Esta disposición prescribe que el pago del precio se efectuará con una parte al contado y el saldo en cuotas anuales "iguales", dentro de un plazo que no podrá exceder de 30 años.

En los estudios de los proyectos de asignación de tierras se ha demostrado la inconveniencia de que sean cuotas anuales "iguales". En efecto la capacidad de pago del campesino es menor los primeros años en que, además de pagar las cuotas del saldo de precio por la tierra, debe pagar parte importante de su capital de explotación. Se propone suprimir la palabra "iguales" con el objeto de que las cuotas puedan ser de un monto que se ajuste a la capacidad de pago creciente del campesino.

Se propone modificar el artículo 163 de la ley para incluir entre los datos que debe contener la declaración jurada de las personas que ejercitan ciertos derechos que la ley otorga, principalmente el de reserva, no sólo los predios de que el peticionado y su cónyuge sean dueños, sino también la superficie de los predios y el porcentaje de los derechos en comunidades y sociedades de que ellos sean comuneros o socios.

Se ha comprobado un importante vacío en el artículo 163. Este artículo establece que si la declaración jurada antes referida es incompleta o falsa se tendrá por no presentada la solicitud, pero no regula las consecuencias de la comprobación del fraude si ésta se efectúa con posterioridad al reconocimiento del derecho solicitado. En el proyecto de ley se establece que el Juez que conozca del delito revocará el derecho de que se trate.

Se agrega un artículo nuevo a continuación del artículo 175, que viene a derogar tácitamente el artículo 57 del D.F.L. RRA Nº 11, de 1963, sobre estatuto orgánico de la Corporación de la Reforma Agraria. Este artículo tiene por objeto dejar claramente establecido que la Corporación puede solicitar al Intendente respectivo el auxilio de la fuerza pública para efectuar cualquier diligencia relacionada con la expropiación.

Por las consideraciones expuestas, vengo en someter al Honorable Congreso Nacional, para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I Modificaciones que se introducen a la ley Nº16.640,
sobre Reforma Agraria

Artículo 1º.- Sustitúyese la letra a) del artículo 1º, por la siguiente:

"a) Predio rústico: todo inmueble susceptible de uso agrícola, ganadero o forestal, esté comprendido en zonas rurales o urbanas.

Declárase que los frutos y otros bienes inmuebles por adherencia no han perdido ni perderán su calidad de tales, para los efectos de la expropiación, aunque se hayan constituido derechos sobre ellos en favor de terceros. Estos terceros deberán hacer valer sus derechos sobre el monto de la indemnización, en conformidad a lo previsto en el artículo 57.

Quando el contexto no implique una interpretación diferente, se entenderá que la palabra "agrícola" significa, igualmente, ganadero o forestal."

Artículo 2º.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 16 por el siguiente:

"En caso que el Consejo reconociere el derecho de reserva, deberá determinar la superficie de la reserva en hectáreas de riego básicas y la ubicación y deslindes de la misma en conformidad al artículo 30. Si el Consejo denegare el derecho, el propietario podrá reclamar ante el Tribunal Agrario Provincial en conformidad al artículo 36".

Artículo 3º.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 18:

"En caso que proceda el derecho de adquisición del arrendatario y también procedan los derechos establecidos en los artículos 16 o 17, la superficie en hectáreas de riego básicas que el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria acuerde transferir al arrendatario se deducirá de aquella que corresponda al propietario como derecho de reserva o que corresponda adquirir a los comuneros en conformidad al artículo 17".

Artículo 4º.- Agrégase a continuación del inciso segundo del artículo 27:

"Lo dispuesto en los incisos anteriores no se aplicará a los bosquetes de protección de ganado, de cultivos agrícolas o contra la erosión, así como tampoco a las cortinas cortavientos y fajas rompevientos, calidades éstas que deberán ser acreditadas por el Ministerio de Agricultura. Tal

poco se aplicará a los terrenos de aptitud exclusivamente forestal o agrícolas no arables, aunque reúnan las condiciones indicadas en el inciso primero, cuando los referidos terrenos no constituyan un paño continuo de una superficie a lo menos superior a una hectárea de riego básica.

Artículo 59..- Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

"En la solicitud para que se reconozcan los derechos a que se refieren los artículos 6º y 16, el propietario deberá manifestar a la Corporación de la Reforma Agraria el número de hectáreas de riego básicas que le corresponde conservar en su dominio y propondrá su ubicación y deslindes. Asimismo deberá acompañar un plano de todo el predio donde se indique la ubicación de esos terrenos. Si no se cumpliere con los requisitos que señala este inciso se tendrá por no presentada la solicitud.

En la ubicación de la reserva deberán seguirse las siguientes normas:

- a) Los terrenos que al propietario corresponda conservar en su dominio deberán constituir, en lo posible, una superficie continua, y si la forma del predio lo permite, regular;
- b) Se deberán distribuir proporcionalmente entre los terrenos que el propietario conserve en su dominio y aquellos que constituyan la parte expropiada, tierras de calidad y condiciones semejantes;
- c) En lo posible el frente que el predio tenga a un camino público deberá repartirse proporcionalmente entre la parte expropiada y la que no lo es;
- d) Los terrenos que el propietario conserve en su dominio deberán ubicarse de manera que no impidan el racional aprovechamiento de las aguas en los terrenos expropiados. En el caso que las aguas destinadas al regadío del predio objeto de expropiación sean extraídas de dos o más canales, los terrenos que el propietario conserve en su dominio deberán ubicarse, en lo posible, de manera que puedan ser regados por un solo canal;
- e) Deberá incluirse en los terrenos que el propietario deba conservar en su dominio la casa patronal, siempre que así lo solicite, y
- f) El propietario tendrá preferencia para que se incluyan en la parte que conserva en su dominio las bodegas, silos, instalaciones u otras mejoras siempre que sean necesarias o útiles para su eficiente explotación agrícola y con

ello no perjudique la adecuada explotación y mejoras existentes en el resto del predio. No gozará de esta preferencia el propietario que descuidare las inversiones en el resto del predio.

El propietario que tenga arrendado o cedido en alguna otra forma de explotación por terceros parte del predio expropiado, no tendrá el derecho a proponer la ubicación de los terrenos que haya de conservar en su dominio, correspondiendo la ubicación definitiva de la reserva al Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria, sin sujeción a las normas del inciso anterior.

No obstante lo dispuesto en el inciso segundo el propietario y la Corporación de la Reforma Agraria podrán acordar una ubicación diferente a los terrenos que el primero deba conservar en su dominio.

Corresponderá al Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria determinar el número de hectáreas de riego básicas de la reserva y fijar la ubicación definitiva de los terrenos de la misma. Una vez que la Corporación haya ubicado la reserva podrá proceder a tomar posesión material del resto del predio.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Corporación de la Reforma Agraria notifique al propietario la ubicación de los terrenos que conservará en su dominio, este último podrá reclamar ante el Tribunal Agrario Provincial en caso de que considere que el número de hectáreas de riego básicas que le hayan sido reconocidas por el Consejo de dicha Corporación no es la que en derecho le corresponde. Si el Tribunal diere lugar a la reclamación, ordenará a la Corporación que complete al propietario la superficie correspondiente. Si hubiere alguna dificultad en la aplicación de la Tabla del artículo 172, ésta será resuelta en forma exclusiva por el Consejo Nacional Agrario.

El Tribunal conocerá de la reclamación conforme a las reglas de los incidentes y deberá fallar en única instancia dentro del plazo de 30 días, contado desde la notificación del reclamo a la Corporación de la Reforma Agraria.

En caso que la Corporación hubiere tomado posesión estando pendiente el reclamo a que se refiere el inciso sexto y en definitiva el Tribunal acogiere dicho reclamo, la Institución podrá, dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación de la sentencia de término, solicitar al Tribunal que la exima de completar los terrenos que el propietario debe conservar en su dominio. El Tribunal deberá acceder a la solicitud de la Corporación de la Reforma Agraria si en el predio se estuvieren ejecutando obras de reforma agraria, y en cambio, le ordenará pagar al expropiado la parte de la indemnización por la expropiación por dichas hectáreas de riego básicas que no se ordenaran restituir, con un 20% al contado y el saldo en Bonos de la Reforma Agraria de la clase "B". El valor de las hectáreas de riego básicas se calculará en conformidad al artículo 51.

Las disposiciones de este artículo regirán en todo cuanto diga relación con la aplicación del artículo 20, salvo respecto a la superficie en hectáreas de riego básicas que tiene derecho a conservar en su dominio el propietario en conformidad a dicho artículo ya que ésta será fijada exclusivamente por el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria y el Consejo Nacional Agrario.

No obstante lo dispuesto en el artículo 19, letra a), en ningún caso se entenderán incluidos en un predio rústico los animales, las maquinarias no adheridas al suelo, las herramientas y los equipos y otros bienes muebles destinados al uso, cultivo o beneficio del predio que puedan separarse de él sin detrimento".

Artículo 69.- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

"Cuando un propietario conserve terrenos en su dominio, ya sea por expropiarse parcialmente un predio o a consecuencia de la aplicación de los artículos 69, 16, 20, 22, 23 ó 24 la Dirección General de Aguas distribuirá las aguas de que disponga el predio por cualquier motivo o títulos, concediendo los respectivos derechos de aprovechamiento sin sujeción a los trámites establecidos en el Título I del Libro II del Código de Aguas, en relación con el número de áreas de riego que tengan los terrenos que el propietario conserva en su dominio y los terrenos de la parte efectivamente expropiada del predio. Tanto la Corporación de la Reforma Agraria como el propietario podrán presentar proyectos de distribución de las aguas que servirán de antecedentes a la Dirección General de Aguas.

Artículo 70.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso segundo del artículo 32:

- a) Suprímese la oración: " y las modalidades de pago de la indemnización.", terminando la frase que la antecede con un punto (.)
- b) Sustitúyese la coma (,) que antecede a la oración "la causal de expropiación", por la conjunción "y".

Artículo 80.- Reemplázanse en el inciso primero del artículo 33 las palabras "Diario Oficial del día 19 de mes, a menos que fuere festivo, en cuyo caso se publicará al día siguiente hábil", por las siguientes:

"Diario Oficial de los días 19 o 15 de mes, a menos que fueren festivos, en cuyo caso se publicará al día siguiente hábil".

Artículo 90.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 34 la frase final "El Conservador dejará constancia en la inscripción, de la fecha del Diario Oficial en que se publicó el extracto y agregará al final del Registro copia autorizada del mismo", por la siguiente:

"El Conservador dejará constancia en la inscripción, de la fecha del Diario Oficial en que se publicó el extracto y agregará copia autorizada del acuerdo correspondiente al final de dicho Registro."

Artículo 109.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 36:

a) Suprímense en el inciso primero las palabras "y durante su transcurso la Corporación de la Reforma Agraria no podrá tomar posesión material del predio." Así como la frase final "Vencido el plazo de 40 días sin que el Tribunal haya resuelto la reclamación, regirá lo dispuesto en el artículo 40.", terminando la oración que las antecede con un punto (,).

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Si el Tribunal acogiere la reclamación fijará el número de hectáreas de riego básicas que le corresponden al propietario en conformidad al artículo 16 y el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria fijará la ubicación de la reserva en conformidad al artículo 30. En caso que la Corporación hubiere tomado posesión del predio podrá, dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación de la sentencia, solicitar al Tribunal que la exima de la obligación de restituir la reserva. El Tribunal accederá a la solicitud de la Corporación de la Reforma Agraria si estimare que con la restitución se causaría un grave perjuicio a los intereses de la comunidad por estarse ejecutando obras de reforma agraria en el predio o por cualquiera otra circunstancia calificada. En este último caso la parte de la indemnización por la expropiación correspondiente a la reserva se pagará al propietario con un 20% al contado y el saldo en bonos de la Reforma Agraria de la clase "B". Para estos efectos el valor de la reserva se calculará en conformidad al artículo 51."

Artículo 110.- Reemplázase el artículo 39, por el siguiente:

"En el caso de expropiaciones acordadas en conformidad a los artículos 39 a 13 inclusive y 19 transitorio, la Corporación de la Reforma Agraria deberá consignar ante el Tesorero Provincial de la Provincia en que esté ubicado el inmueble, la parte de la indemnización por la expropiación que hubiere de pagarse al contado, sobre la base de la indemnización que la Corporación haya determinado en conformidad al inciso primero del artículo 42.

En todos aquéllos casos en que corresponde determinar el avalúo parcial de un predio rústico o cuando un predio careciere de avalúo, corresponderá determinarlo al Servicio de Impuestos Internos a requerimiento de la Corporación de la Reforma Agraria. No obstante lo anterior, mientras el Servicio de Impuestos Internos no determine los respectivos avalúos para los efectos de la contribución territorial, es

tos serán determinados por la Corporación de la Reforma Agraria para los efectos de efectuar la consignación referida en el inciso anterior y tomar posesión de la parte efectivamente expropiada del predio. No procederá reclamo alguno por esta determinación provisional que realice la Corporación. Una vez determinado por el Servicio de Impuestos Internos el correspondiente avalúo, se procederá a efectuar los ajustes del caso a la suma consignada.

Esta consignación deberá hacerse en el plazo de un año contado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial del extracto del acuerdo de expropiación, salvo que el Tribunal Agrario Provincial hubiere suspendido la toma de posesión material por la Institución en los casos en que esta ley lo faculta expresamente para ello o se hubiere reclamado de la tasación de mejoras efectuada por la Corporación. En tales eventos, el plazo para consignar se contará desde la fecha en que la sentencia respectiva quede ejecutoriada.

Si el predio estuviere ubicado en más de una Provincia, la consignación se podrá efectuar ante el Tesorero Provincial de cualquiera de ellas.

Las consignaciones que se efectúen ante los Tesoreros Provinciales se harán a la orden del Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento en que esté ubicado el predio, para el solo efecto que el propietario y los terceros interesados puedan hacer valer sus derechos sobre el monto de la indemnización. Si el predio estuviere ubicado en más de un Departamento la consignación se podrá efectuar a la orden del Juez de Letras de cualquiera de ellos.

Con la sola presentación de copia autorizada del acuerdo de expropiación, del Diario Oficial en que consta la notificación de dicho acuerdo y la certificación de haberse efectuado la consignación a que se refiere el inciso primero, el Conservador de Bienes Raíces respectivo al solo requerimiento de la Corporación deberá inscribir sin más trámite el dominio del predio a nombre de ésta. Esta inscripción podrá realizarse antes o después de la toma de posesión material del predio por la Corporación.

Si no se efectuare la consignación en el plazo indicado en el inciso tercero, podrá el propietario solicitar al Tribunal Agrario Provincial que declare caducado el acuerdo de expropiación y ordene cancelar las inscripciones a que hace referencia el artículo 34. El Tribunal fallará en única instancia, con citación de la Corporación de la Reforma Agraria, la cual podrá oponer como única excepción la certificación de haber efectuado la consignación dentro de los plazos legales.

Declarada la caducidad del acuerdo de expropiación de un predio rústico, la Corporación de la Reforma Agraria no podrá acordar nuevamente la expropiación de ese predio, por la misma causal, sino una vez transcurrido tres años de la fecha del primitivo acuerdo. Si transcurrido el

plazo mencionado se expropiare el predio, la consignación de la cuota al contado a que se refiere el inciso primero, deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días contado en la forma prevista en el inciso tercero o en el artículo 64, según corresponda.

No regirá lo dispuesto en el inciso anterior si el predio se encuentra abandonado o comprendido en un área declarada de riego o de ñadis.

Artículo 129..- Sustitúyase el artículo 40, por el siguiente:

"La Corporación de la Reforma Agraria podrá tomar posesión material del predio expropiado una vez efectuada la consignación a que se refiere el artículo anterior. A solicitud de la Corporación y con la sola constancia de la notificación, del acuerdo de expropiación y de haberse efectuado la Consignación, el Intendente de la Provincia en que esté ubicado el predio concederá el auxilio de la fuerza pública para tomar posesión material de él con facultades de allanamiento y descerrajamiento".

Artículo 139..- Sustitúyese el artículo 41, por el siguiente:

"Si al tiempo en que la Corporación de la Reforma Agraria tomara posesión del predio expropiado hubieren frutos naturales pendientes, deberá indemnizar su valor a quien correspondiere cosecharlos.

Para estos efectos una vez que la Corporación haya tomado posesión material del predio deberá tasar los frutos en el valor que tenían a ese momento, dentro del plazo de 60 días contado desde la toma de posesión, salvo que permitiere cosecharlos.

El interesado podrá reclamar del valor determinado por la Corporación ante el Tribunal Agrario Provincial, dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de la notificación de la resolución de la Corporación que fijó dicho valor.

El valor de los frutos se pagará directamente a quien hubiere correspondido cosecharlos o se consignará en la forma indicada en el artículo 39. La Corporación pagará los frutos dentro del plazo de 180 días contado desde que quede a firme la fijación del valor de los frutos.

Artículo 41..- Para los efectos de esta ley se considerará que son frutos naturales pendientes aquellos bienes que da la naturaleza ayudada de la industria humana y que estando adheridos a la cosa que los produce, tienen como destino natural el ser separados de ella, como ser la uva de la vid o el trigo de una sementera.

Las empastadas artificiales se reputarán en todo caso como frutos naturales, cualquiera sea su estado de desarrollo. No se considerarán en ningún caso como frutos aquellos bienes que son mejoras. En todo caso se considerarán como mejoras los bosques naturales.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no obsta para que la Corporación de la Reforma Agraria convenga con el propietario o cualquier otro ocupante, que estos continúen explotando total o parcialmente el predio o que cosechen los frutos pendientes. En todo caso durante este tiempo, deberán prestar las facilidades y colaboración que la Corporación les demande para los efectos de la ejecución de las obras y operaciones destinadas a la asignación de las tierras."

Artículo 14º.- Agréganse al inciso primero del artículo 42 las siguientes frases finales:

"La tasación efectuada por la Corporación deberá ser aprobada por el Consejo de la Institución. En este mismo acuerdo deberá indicarse la modalidad de pago de la indemnización por la expropiación".

Artículo 15º.- Suprímense en el inciso segundo del artículo 44 las palabras "naturales y".

Artículo 16º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Suprímense en la segunda frase del inciso segundo las siguientes palabras: "y practicada la correspondiente inscripción de dominio,", así como la coma (,) que las sigue.

b) Suprímense en el inciso tercero, las siguientes palabras: "e inscripción del dominio a su favor,", así como la coma (,) que las sigue.

c) Suprímense en la primera frase del inciso cuarto, las siguientes palabras: "e inscripción del dominio a su favor".

Artículo 17º.- Suprímese en el inciso segundo del artículo 88, la palabra "iguales".

Artículo 18º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 163:

a) Agrégase, a continuación de las palabras "de que cualquiera de ellos sea socio,", la siguiente oración: "así como la superficie de los predios y el porcentaje de derechos que correspondan al solicitante o su cónyuge en la o las comunidades o sociedades, a la fecha en que se tomó el acuerdo de expropiación,", seguidas de una coma (,).

b) Agrégase el siguiente inciso nuevo:

"Si la Corporación hubiere reconocido alguno de los derechos a que se refiere el inciso anterior, por ser la declaración jurada incompleta o falsa, el Juez que conozca del delito revocará el reconocimiento del derecho respectivo. El Tribunal queda facultado para ordenar la entrega de los terrenos a la Corporación de la Reforma Agraria, para

que se inscriba el dominio de ellos a nombre de la misma y para que se realicen los ajustes que haya lugar en el monto de la indemnización por la expropiación y en la forma de pago de ésta."

Artículo 199.- Agrégase, a continuación del artículo 175, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 175 bis. Los funcionarios de la Corporación de la Reforma Agraria que, en cumplimiento de una orden de ella, se vieran impedidos para visitar, inspeccionar, levantar planos, tasar o efectuar cualquier diligencia relacionada con la expropiación de un predio rústico, podrán solicitar al Intendente al auxilio de la fuerza pública, el que será prestado sin más trámite, con facultades de allanamiento y descerrajamiento."

T I T U L O I I

Modificaciones que se introducen al D.F.L. Nº 3, de 1967, sobre Liquidación de la indemnización por la expropiación.

Artículo 200.- Introdúcense las siguientes modificaciones al DFL. Nº 3, de 26 de Diciembre de 1967, sobre Liquidación de la indemnización por la expropiación:

a) Reemplázase el artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- La consignación a que se refiere el artículo 39 de la ley Nº 16.640 se hará ante el Tesorero Provincial de la Provincia en que estuviere ubicado el inmueble. Si el inmueble estuviere ubicado en más de una provincia la consignación se podrá hacer ante el Tesorero Provincial de cualquiera de ellas.

Las consignaciones que se efectúen ante los Tesoreros Provinciales se harán a la orden del Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento en que estuviere ubicado el inmueble. Si este estuviere ubicado en más de un Departamento la consignación deberá hacerse a nombre del Juez del Departamento que estuviere ubicado en la Provincia ante cuyo Tesorero se efectuó la consignación, si este no fuere el caso, la consignación se hará a la orden del Juez de Letras de cualquiera de los Departamentos en que estuviere ubicado el inmueble.

Si hubiera varios jueces de Letras de Mayor Cuantía en un mismo Departamento la consignación se hará a la orden del que estuviere de turno a la fecha de efectuarse la consignación."

b) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 11 la oración "y la mención del Tribunal ante el cual se ha hecho la consignación.", por las siguientes:

"la mención de la Tesorería ante la cual se hubiere efectuado la consignación; y la mención del Tribunal a la orden del cual se consignó."

c) Reemplázase en el inciso primero del artículo 12 la oración "ante el Tribunal en que se hubiere efectuado la consignación.", por la siguiente:

"ante el Tribunal a la orden del cual se hubiere efectuado la consignación."

www.archivopatricioaylwin.cl